



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1658/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del Partido Cardenista en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JDC-1349/2021 y su acumulado SX-JRC-291/2021.**

Lo anterior, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo municipal de Atoyac, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y



entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido político ¡Podemos!

1.3. Recurso de inconformidad. El trece de junio, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría mencionadas.

1.4. Resolución del Tribunal local (TEV-RIN-166/2021). El seis de agosto, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

1.5. Impugnación federal. El once de agosto, el recurrente y otros ciudadanos presentaron demandas de juicio ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior; los juicios se identificaron con la clave SX-JDC-1349/2021 y su acumulado SX-JRC-291/2021 del índice de la Sala Xalapa.

1.6. Sentencia reclamada. El seis de septiembre, la Sala Xalapa acumuló los juicios señalados en el párrafo anterior y resolvió en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. De forma específica, consideró que los agravios formulados por el ahora recurrente resultaron inoperantes, por no controvertir frontalmente las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.

1.7. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre, el Partido Cardenista, por conducto de su representante ante el OPLEV, interpuso el presente recurso de reconsideración para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

1.8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se justifica porque se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior y tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;

iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁵;

iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁶;

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS**



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Xalapa, las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Agravios expresados ante la Sala Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-291/2021

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral el recurrente alegó lo siguiente:

a) El indebido análisis de los motivos de inconformidad relacionados con los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal

- Fue incorrecto que el Tribunal local declarara infundados los agravios relacionados con la entrega tardía de las boletas electorales a los consejos municipales; el registro tardío de candidatos; la intromisión del Gobierno federal, estatal y municipal en el proceso electoral; la violación a los principios constitucionales y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede, porque sus agravios se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos

constitucionales, por lo que, al no ser atendidos, se traduce en una vulneración a sus derechos.

- Que el Tribunal local no debió declarar inoperantes los agravios relacionados con la fallas en el sistema de registro de representantes; el inicio tardío del proceso electoral; la manera en que se integraron los órganos desconcentrados del OPLEV; el procedimiento para el registro de las candidaturas; y la actitud pasiva que asumió el Consejo General del OPLEV; porque la determinación carece de un adecuado análisis lógico y jurídico, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda, además de la falta de certeza y transparencia en la elección municipal. Agregó que el declarar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional, porque el objeto de la impugnación no era que se anulara la elección, sino que se dotara de certeza a los resultados de los partidos que obtuvieron el triunfo.

b) Indebida valoración probatoria

- El Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de los errores en los sistemas de registro de candidatos y de resultados del cómputo.

c) Falta de congruencia de la sentencia

- La sentencia local impugnada fue incongruente, pues en una parte señala que se ofrecieron medios de prueba para acreditar las irregularidades y por otra menciona que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.
- Señaló que la autoridad responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones al ser casi imposible, debido a que la actuación de los



funcionarios o de los ciudadanos no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

d) Violación al principio de legalidad

- El Tribunal local realizó un estudio ilegal en la resolución impugnada, ya que se demostraron todas las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral.
- Señaló que las irregularidades se dieron a partir del inicio del proceso electoral y abarcaron todas sus etapas, circunstancias que provocaron que su partido haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación de su registro.
- El Tribunal local solo buscaba causas para desechar el asunto y al no lograrlo se enfocó en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios.
- El actuar de la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

4.3. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-291/2021)

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Los planteamientos fueron **inoperantes** porque el Partido Cardenista no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local en el estudio de fondo, únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por la

responsable y declarados infundados, sin argumentar las razones por las que estima que la sentencia es ilegal.

- En la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, además de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.
- Asimismo, la Sala Regional expresó que para que el inconforme obtuviera su pretensión, resultaba necesario que expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada era ilegal y debía, a su vez, señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y las cuestiones que el Tribunal local omitió considerar para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Atoyac, Veracruz, a fin de que estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el caso no se realizó.
- Además, consideró inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que el Tribunal local, al momento de resolver, no siguió el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, porque los criterios adoptados por las diversas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los tribunales de los estados.

4.4. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración



- La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, que establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación, así como los principios rectores en materia electoral.
- Se dejó de aplicar lo establecido por los artículos 1° y 17 de la Constitución general, ya que no se garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- En el juicio de revisión constitucional electoral sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal local basó su determinación.
- La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto y analizar los hechos que se le expusieron, pues las irregularidades que planteó contravienen las normas en materia electoral.
- La Sala Xalapa, al declarar la inoperancia de sus agravios, violó los derechos fundamentales de los que debe gozar cualquier actor político y la sociedad en general, consistente en contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos. Si se hubiera estudiado de fondo el asunto, hubiera tenido por acreditadas las irregularidades en el proceso electoral.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a

determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal local.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo mismo ocurre al referir que se vulneran los artículos 1, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁰.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente plantea que sí controvertió las razones que sustentó el Tribunal local, lo que constituye planteamientos de estricta legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en

¹⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**



un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior tomó una determinación idéntica en el expediente SUP-REC-1594/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.